



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 270.

En la Gaceta de Madrid se han publicado las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la Capital, de los cuales resulta: que Don Dionisio Agüero, vecino de Revilla, en el Ayuntamiento de Carmago, solicitó del juzgado auto restitutorio porque al trasplantar un árbol, en cierto terreno que posee hace tres años, y que antes poseyeron sus padres y abuelos, fué despojado del árbol y de la heredad por D. Domingo Villanueva y otros vecinos del barrio de Amedias de aquel pueblo; practicada la informacion de testigos correspondiente se dictó en 3 de Febrero la providencia pedida:

Que con este motivo en 10 del mismo mes Villanueva, titulándose procurador de dicho barrio, y los demás sujetos mencionados en la querrela, recurrieron al Gobernador exponiendo que el terreno en cuestion formaba parte del monte comun, cuyo disfrute acostumbra á dividirse por suerte entre los vecinos, habiendo tocado á Agüero años atrás el trozo de que se trata, y que al verle arrancar el árbol el exponente, como procurador, habia tratado de impedirselo:

Que en vista de esta queja el Gobernador requirió al juzgado de inhibicion; pero que posteriormente ofició al Juez desistiendo del requerimiento en consideracion á que Villa-

nueva no era Alcalde de aquel Ayuntamiento, ni concejal, ni pedáneo del pueblo:

Que después continuaron las actuaciones para llevar á ejecucion en todas sus partes el auto de reintegro, hasta que habiendo expuesto Villanueva y sus convecinos que el depósito de los árboles arrancados por Agüero se habia efectuado por el guarda local de montes, sin que ellos hiciesen en esta operacion otra cosa mas que auxiliar á aquel empleado, el Gobernador en 21 de Setiembre provocó competencia por segunda vez:

Que notificado Agüero este requerimiento, practicó una informacion de testigos justificando que Villanueva, en la calidad que se le atribuye de procurador del varrio, y los vecinos que le acompañaban son los únicos que se habian opuesto á la traslacion del árbol, los que le habian sacado cierta prenda con este motivo, y los que hicieron marcar los demás árboles de la heredad, sin que á estas operaciones asistiese empleado alguno de montes; y por último, que el juzgado se declaró competente, resultando esta contienda:

Visto el titulo primero de la ley de 8 de Enero de 1845, que fija la denominacion y carácter de los diversos cargos municipales:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos de manutencion y restitution contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando. 1.º Que el echo que motivó el interdicto entablado por Agüero fué el de que hallándose este en posesion de un terreno que, segun afirma, poseyeron tambien sus padres y abuelos, se vió despojado de él por varios sujetos que aseguran ser propiedad del comun, y uno de los cuales se denomina procurador del barrio, titulo que no reconoce la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que cualquiera que sea el origen de la posesion de Agüero, el ser perturbado en ella por personas que no tenían el carácter legal necesario para justificar su intrusion, cons-

tuvo un acto de despojo, y que no resultando que interviniese la Autoridad en el hecho sobre que descansa la demanda de aquel, no puede aplicarse al caso presente lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1839, siendo por lo tanto admisible y procedente el interdicto:

3.º Que si bien al provocar por segunda vez esta competencia se ha alegado la circunstancia de que en el acto de la perturbacion que sufrió Agüero tomo parte el guarda de montes, esta circunstancia no resulta comprobada, pues que por una parte, de las comunicaciones de los empleados de montes, remitidas al Gobernador con extraordinaria tardanza, solo resulta que posteriormente se hizo en casa de un vecino el depósito de varios árboles extraídos del terreno en cuestion, y que por otra Agüero ha justificado testificalmente que ninguna Autoridad ni empleado estuvo presente al acto del despojo, por lo cual el nuevo requerimiento no ha variado el aspecto de la cuestion;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—*Luis José Sartorius*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que D. Pedro Araujo entabló interdicto restitutorio porque su vecino Ramon Caloto, para dar salida á las aguas inmundas de su cuadra habia abierto un canal en la pared que la divide de un patio que asegura el demandante ser de su propiedad, y que este último fué amparado en la posesion:

Que en vista de esta providencia, Caloto acudio en queja al Alcalde de Lugo, el cual expuso al Gobernador que aquel vecino habia abierto la canal de que se trata en virtud de orden terminante que él le habia dado, por exigirlo así la salubridad pública y para que sus aguas vertiesen en el canal maestra que existe en el patio á que Araujo se refiere en su querrela:

Que á consecuencia de esta reclamacion el Gobernador provoco competencia al juzgado, el cual, después de practicar la inspeccion ocular que consideró oportuna, se inhibió del conocimiento de este asunto y remitió los autos á la Autoridad administrativa:

Que habiendo mantenido esta el acuerdo del Ayuntamiento, y desestimando las nuevas quejas elevadas por Araujo, este recurrió al Ministerio de la Gobernacion exponiendo los hechos, y solicitando que se repusieran las cosas al ser y estado que antes tenían, ó que cuando menos se le dejasen expeditas sus acciones ante los Tribunales; á cuya segunda parte se accedió por dicho Ministerio, mandando que para los efectos judiciales se repusiesen las cosas al ser y estado que tenían antes de que el Ayuntamiento dictase su acuerdo de 28 de Abril:

Que fundándose en esta Real orden, y á excitacion de Araujo, reclamó el juzgado estos autos al Gobernador; y que remitidos que le fueron dictó providencia mandando llevar á efecto el auto restitutorio:

Que noticioso de ello el Gobernador le requirió de inhibicion, resultando este conflicto:

Visto el párrafo 3.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1843, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Visto el Real decreto de 19 de Julio de 1836, que contiene la ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dictadas en materia de sus atribuciones respectivas; sin perjuicio de las demás acciones que á los interesados con venga ejercitar:

Considerando, 1.º Que la medida adoptada por el Alcalde no envuelve ninguna declaracion que ponga en duda la posesion ó propiedad de Araujo, sino que se limita á disponer la ejecucion de una obra exigida por la salubridad pública, y dictada en uso de las facultades que le concede el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1843:

2.º Que contra aquella providencia no son admisibles mas recursos que los que pudieran motivar su falta de necesidad ó conveniencia, ó los que competen á las partes cuando se consideran perjudicadas por los gravámenes que las obras de necesidad pública imponen á la propiedad particular, ya tengan estos gravámenes el caracter de transitorios, ya tengan el de permanentes:

3.º Que en el primer caso, es decir, cuando se pone en duda la conveniencia ó necesidad de una medida de la Administracion, al superior gerárquico en la via gubernativa es á quien corresponde revocarla, y que en el caso presente habiendo aprobado la del Alcalde de Lugo el Gobernador de la provincia; y habiéndose recurrido en queja contra ella al Ministerio de la Gobernacion, este en la Real orden que se ha referido no deja sin efecto aquella medida, sino interinamente y para el fin de que Araujo deduzca sus acciones judiciales, entre las cuales no puede contarse la del interdicto, prohibido por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, sino que han de limitarse á la posesoria, plenaria y á la petitoria, siendo ademas aquel necesario, atendida la revocacion acordada por el Ministerio, aunque sea con el carácter expresado.

4.º Que cuando los particulares se consideran perjudicados por los gravámenes transitorios ó permanentes que les imponen las obras de necesidad pública, con arreglo á las leyes de 17 de Julio de 1836 y 2 de Abril de 1843, que se han citado, no es á la Autoridad judicial á quien corresponde hacer las declaraciones que procedan, sino que la misma Administracion, á quien está encomendado su cumplimiento, es la que ha de oír y calificar las quejas que se deduzcan por la inobservancia ó mal cumplimiento de las formalidades establecidas para la imposicion de los gravámenes referidos.

5.º Que no disputándose á Araujo ni su posesion ni su propiedad, para nada tiene que utilizar ante los tribunales ordinarios las acciones posesoria y petitoria, y que de todos modos la declaracion contenida en la Real orden del Ministerio de la Gobernacion no puede alterar la naturaleza y extension de cualquier accion que le corresponda, ni el órden de jurisdiccion en que deba ejercitarla:

Y 6.º Que por último, la parte que requiera ejecucion en la Real orden de que se trata, no ha de ser llevada á efecto por el Juez ni los Tribunales ordinarios, sino por el Gobernador de la provincia y sus subordinados, como dependientes del Ministerio que las dictó:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—*Luis José Sartorius*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Confo mándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Jefe ú Oficial que sirviendo activamente en arma ó instituto del ejército donde haya otros de su clase en situacion de reemplazo, obtuviese destino en la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio, quedará en la expresada situacion de reemplazo, disfrutando los derechos que en ella le correspondan.

Art. 2.º El Jefe ú Oficial que sirva activamente en arma ó instituto donde no haya otros de su clase en situacion de reemplazo y prefiera sin embargo pasar á servir el destino de la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio para que fuese nombrado, quedará como supernumerario en su clase y arma ó instituto, sin sueldo alguno ni opcion á los ascensos por el término de dos años; pero si dentro del mismo solicitase volver al servicio activo separándose del de Palacio, será colocado en la primera vacante que ocurra, ya sea de la clase que tenia, ó de la superior á que por antigüedad hubiera debido ascender. Cuando en dicho plazo no hubiese promovido la indicada solicitud, se le expedirá su retiro ó licencia absoluta segun le corresponda.

Art. 3.º El Jefe ú Oficial perteneciente á la situacion de reemplazo que fuese llamado al servicio activo del ejército hallándose empleado en la Real servidumbre, Casa, ó Patrimonio, podrá continuar en su destino, si lo prefiere, por dos años, siempre que queden otros de su clase y arma en aquella situacion que puedan ocupar la vacante, disfrutando en aquel caso los derechos de tal Oficial de reemplazo; mas al cumplir dicho término deberá optar entre la carrera militar y el destino de Palacio; y si optase por este último se le expedirá su retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio. Si no hubiese en su clase otros individuos á quienes reemplazar, se le aplicará el artículo 2.º en todas sus partes, inclusa la privacion de sueldo, aunque considerado en situacion de reemplazo.

Art. 4.º El Jefe ú Oficial que hallándose comprendido en los artículos 2.º y 3.º haya sido baja definitivamente en el ejército por haber elegido el destino de la Real servidumbre, Casa, ó Patrimonio, al cumplir los dos años de su nombramiento, podrá volver á la carrera militar dejando dicho destino; pero precisamente en el mismo empleo y grado que disfrutaba al verificarse la baja, y perdiendo en uno y otro la antigüedad y tiempo trascurrido desde el dia en que tuvo lugar aquella hasta el en que se le conceda la vuelta al servicio.

Art. 5.º Ningun Jefe ú Oficial de los empleados en la Real servidumbre, Casa, ó Patrimonio, podrá obtener ascenso ni grado alguno de los que por reglamento padieran corresponderte en su arma ó instituto, ni aun recibirlos como gracia especial, sin ser baja en la Real Casa y pasar á desempeñar su empleo al ejército.

Art. 6.º Los Oficiales subalternos de todas las armas ó institutos que obtuviesen destino en la Real Casa servidum-

bre, ó Patrimonio, quedan sujetos á lo que se previene en el art. 2.º, puesto que por lo mandado en Real orden de 18 de Enero último, ninguno puede ser nombrado para comision alguna que le separe del servicio que por su empleo le corresponda.

Art. 7.º La situacion de los Generales y Brigadieres en cuartel, asi como la de los Jefes y Oficiales de reemplazo no es incompatible con el desempeño de los cargos que Yo tenga á bien concederles en la Real servidumbre, Casa, ó Patrimonio, en tanto que no sean empleados ó comisionados activamente.

Art. 8.º Estas disposiciones se aplicarán á los Jefes Oficiales que actualmente se hallan empleados en la Real servidumbre, Casa, ó Patrimonio.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—*Anselmo Blaser*.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 20 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, *Manuel Luis del Corral*.

Debiendo efectuarse el dia 31 del actual el repeso y recuento general de las existencias de tabacos, papel sellado reintegro y de multas, documentos de giro y pólvora que resulten para 1.º de Enero siguiente en las Administraciones subalternas y estancos de los pueblos de esta provincia, segun se ordena en la Real instruccion de 16 de Abril de 1816 y demas órdenes posteriores vigentes; los Sres. Alcaldes de los mismos acompañados de un Escribano público donde lo hubiere, y donde no, del Secretario ó Fiel de fechos, se personarán al toque de oraciones en dichas Administraciones y estancos, y practicarán la operacion expresada librándose el oportuno testimonio del resultado que los suscribirán los concurrentes al acto, el cual será remitido sin demora al Administrador del distrito á que el pueblo corresponda para que se refunda en el estado general que aquel deba acompañar á sus cuentas. Las Reales órdenes de que queda hecho mérito, imponen la pena de privacion de empleo al Escribano que certifique las existencias por lo que arrojen los libros de cuenta y razon de las rentas, debiendo ser tan solo por lo que positivamente resulte del acto del repeso y recuento, advirtiéndose que se ha de expresar tambien en letra las cantidades existentes que se figuren en guarismo. Logroño 20 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, *Manuel Luis del Corral*.

La Direccion general de Correos me dice entre otras cosas haga saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia: 1.º Que los sellos de correos para 1854 se expenderán desde 1.º de Enero próximo en los mismos sitios y términos que se ha verificado anteriormente: 2.º La correspondencia que desde la citada fecha entre en las cajas de correos con sellos de 1853 se considerará como no franqueada, y en su consecuencia se porteará con arregio á las tarifas vigentes: 3.º Los sellos de doce cuartos que se han venido usando en 1853 quedan suprimidos para el año próximo: 4.º Para facilitar al público el cambio de los sellos sobrantes de 1853 en poder de particulares y sin indicio alguno de haberse usado, se admitirán indistintamente los del franqueo y certificado, segun su valor. Se darán en equivalencia los sellos de 1854 que pidan los particulares, aunque sean de diferente clase de los que entreguen, siempre que

Dado en Palacio á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda — Jacinto Felix Domenech.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Administracion. — Negociado 4.º

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña María Larrea de Bobadilla, en solicitud de que se conceda á su hijo José Fernandez Bobadilla, quinto del presente año, por el cupo de Sotés, la redencion del servicio de las armas por medio de la entrega de 6000 rs., á lo cual dice que se opone el Consejo de esa provincia por haber trascendido desde que el mozo fué declarado soldado, los dos meses que para efectuar dicha entrega fija el art. 437 de la ley vigente de reemplazos.

En su vista: resultando de los antecedentes que existen en este Ministerio que el interesado reclamó en tiempo oportuno y en la forma que establece el art. 426 de la citada ley contra la exencion concedida á Julian Martin, y por lo mismo quedaron como en suspenso y sujetos á alteracion los fallos del Consejo de esa provincia, relativos á ambos quintos, hasta que sobre dicha cuestion previa se resolviese; y teniendo presente además que por esta circunstancia no pudieron considerarse definitivos los acuerdos del Consejo provincial, por los cuales declaró exento á Martin y soldado á Fernandez Bobadilla, toda vez que el Gobierno usando de las atribuciones que le concede la citada ley, pudo muy bien revocarlos en lugar de confirmarlos, como lo hizo, por Real orden de 41 de Octubre último; S. M. se ha servido resolver que el término de dos meses que el art. 437 de la ley concede á los quintos declarados soldados para redimirse del servicio de las armas, se cuen e respecto á José Fernandez Bobadilla desde el dia 41 de Octubre último en que se resolvió negativamente la reclamacion que interpuso, y que en consecuencia puede verificar la entrega de los 6000 rs. hasta el dia 10 de Diciembre próximo.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que esta disposicion se tenga presente por los Consejos provinciales para su oportuna aplicacion en los casos de esta naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que la participe al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1853. — San Luis. — Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. — Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una reclamacion de D. Ignacio Fernandez de Castro, contra el aforo practicado por los Vistas de la Aduana de Cádiz en el despacho de una partida de canela de China, procedente de Manila, y considerando:

1.º Que la bonificacion de derechos de que habla la regla 8.ª de las que preceden al Arancel debe recaer sobre los derechos señalados á las mercancías procedentes de cualquier punto extranjero, segun se desprende de la 7.ª que lo sirve de antecedente;

2.º Que correspondiendo el derecho de la partida 261 del Arancel precisamente á los tres quintos de la 262, conforme con el principio general sentado en la regla 8.ª, es evidente que el derecho de esta última partida es el que ha servido de base para el de la primera;

Y 3.º Que comprendida de esta manera la legislacion, no solo es considerada la canela de China, llevada á los depositos de Filipinas, como de procedencia directa, sino que aun sale mas beneficiada que esta; S. M. se ha dignado mandar que la canela de China, procedente de Filipinas, presentada al despacho por D. Ignacio Fernandez de Castro, adeude, segun previene la citada regla 8.ª de las que preceden al Arancel, la mitad de los derechos

de la partida 262 del mismo; entendiéndose resueltos en este sentido todos los casos y consultas análogos que se hallasen pendientes en esa Direccion general, y que para evitar dudas y reclamaciones en lo sucesivo sobre la inteligencia de la aplicacion de las partidas 261 y 262 del Arancel, se suprima la primera y se redacte la última en estos términos: «Canela de China, ó cassia lignea, procedente de puntos extranjeros de Europa», libra, un real 10 cs. en bandera nacional; y 1-60 en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1853. — Domenech. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo al aprovechamiento exclusiva del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un extracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado *Boletín*.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita xigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la ante dicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853. — Estéban Collantes. — Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de primera instancia de Valladolid y el de Guerra de aquel distrito militar, de los cuales resulta: Que habiendo acudido la fuerza armada y los guardias civiles en cumplimiento de su deber á prestar el servicio oportuno para apagar el incendio de una casa de aquella ciudad, ocurrido en la noche del 8 de Octubre próximo pasado, un centinela impidió el paso, como me á su consigna, á uno de los bomberos que tambien concurren, habiéndose originado de ello una reyerta que dió por resultado el que se acometiese á pedradas á la tropa é hiciese este uso de las armas, quedando heridos algunos paisanos y militares. Procedió á la correspondiente formacion de causa el referido juzgado de Guerra, en el concepto de que constituía desafuero este hecho, segun las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1771, 10 de Abril de 1782 y 22 de Noviembre de 1790 y el art. 61, título 10, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército; y el expresado Juez de Valladolid reclamó el conocimiento, fundándose en las leyes 4 y 5, título 11, libro 12 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que estas leyes, aun sin tomar en cuenta la modificacion que han sufrido por la de 17 de Abril de 1821 en lo tocante á fuero, no tiene aplicacion al presente caso, que no es el de conmocion popular y desacato á la Autoridad pública, á que las mismas se concretan:

Considerando que por el contrario las tienen las disposiciones legales que cita el juzgado de Guerra, porque cualquiera que sea la apreciacion que en definitiva se deba hacer de la resultancia total de cargo y descargo para dictar justa sentencia, ofrecen los autos en su actual estado suficiente prueba para calificar el hecho de que en ellos se trata de insulto y resistencia á centinela y á la fuerza armada presidiendo servicio, siendo, segun las indicadas disposiciones, consiguiente á esta calificacion el desafuero;

Declaramos que el conocimiento de esta causa pertenece á la jurisdiccion militar; en su consecuencia remitanse las actuaciones al juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja á los efectos que haya lugar en derecho; pasándose copia certificada de esta resolucion á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal supremo de Justicia. — Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona. — Hoy 29 de Noviembre de 1853. — Licenciado Leita.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 29 de Noviembre de 1853. — José Calatrabeño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría — Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Nicolás Altamirano, Alcalde de Pollos, ha consultado lo siguiente:

« Excmo. S. : El Consejo ha examinado el expediente y testimonio instruido por el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Nava del Rey sobre autorizacion para procesar á D. Nicolás Altamirano, Alcalde de Pollos y de él resulta:

Que en causa criminal incoada en dicho juzgado con motivo, segun parece del delito de falsedad cometido en 4 de Febrero último en la eleccion que se verificó en Pollos para Diputado á Cortes, dictó el juzgado providencia para que se procediera á la prision y embargo de bienes de los que resultaron autores de aquel delito, y en su consecuencia despacho mandamiento en forma para aquel objeto confiado al escribano actuario, á los alguaciles del juzgado y al Alcalde de la cárcel, para que previo auxilio del Teniente de Alcalde ó del que le siguiera en jurisdiccion en orden inferior, procedieran á la prision con incomunicacion de los sujetos citados:

De la diligencia que para su cumplimiento se extendió aparece, que constituida la comision en Pollos, y no estando en él el Teniente de Alcalde, se requirió al Regidor que seguia en jurisdiccion, quien ofreció su auxilio: en su consecuencia, requeridos á su vez dos de los cuatro contra quienes se habia dictado auto de prision, y manifestándose sumisos á la determinacion del juzgado, se estaba disponiendo su conduccion á la capital, cuando se presentó D. Nicolás Altamirano, Alcalde de la misma, acompañado de escribano, y con voces estrepitosas les manifestó que allí no habia mas autoridad que la suya, y que sin su auerencia y consentimiento nada se podia hacer; y como el escribano le replicase que se creia autorizado competentemente en virtud de la credencial del juzgado, el Alcalde le contestó que no se ejecutaba tal mandato; que se oponia á ello, porque allí nadie mandaba mas que él:

Que en este estado, y no pudiendo llevar á cabo su cometido, se puso á extender una diligencia que acreditase lo ocurrido, en cuyo estado desaparecieron los presos, y tambien el Alcalde; pero en el acto volvió este, y dirigiéndose al alcáide, le preguntó si llevaba armas; y como le manifestase una pistola, se la recogió y lo llevó á la cárcel.

En vista de esta diligencia acordó el juzgado que antes de constituirse en Pollos se ratificasen en su contenido los que afirmaron; y hecho así y conformes en un todo, proveyó auto de prision contra dicho Alcalde, por estar justificado que habia cometido el delito de atentado contra la Autoridad, impidiendo con violencia é intimidacion que los agentes del juzgado ejecutaran la comision que les tenia conferida, disponiendo se pudiese en conocimiento del Gobernador de la provincia como dependiente de su autoridad.

Constituido el juzgado en Pollos, se hizo comparecer al Teniente de Alcalde, quien manifestó que el Alcalde le salió al encuentro para impedirle que compareciera ante el juzgado, que así lo ordenó:

Que al referir estos pormenores al juzgado, se presentó Altamirano manifestando descaro, y dirigió al Juez la pregunta de que si sabia que él era el Alcalde de Pollos, á lo que contestó afirmativamente, replicando que tampoco ignoraria que el que estaba presente era el Juez de primera instancia del partido, como lo indicaba la medalla que tenia pendiente del cuello: el Alcalde sin embargo contestó que no reconocia en el Juez mas autoridad que para lo contencioso; y aun así y todo, ni el Juez ni ninguna Autoridad podia actuar en Pollos sin que él diese previamente el permiso y cumplimiento; y que por lo mismo necesitaba del Teniente de Alcalde, á quien habia llamado el Tribunal; repitiendo que no habia mas Autoridad que la suya, y pidiendo al Juez el pasaporte puesto que iba á alborotar el pueblo:

Que á vista de estos excesos el Juez acudió á los guardias y alguaciles del Juzgado para que le diesen auxilio y tuviesen por

retenido al Alcalde, por estar acordada su prision; pero el Alcalde mucho mas encolerizado, contestó que no se daba por retenido porque no veia en el Juez ninguna autoridad, y al contrario, quien únicamente la tenia allí era él como Alcalde, y para lo mismo, en nombre de la Reina, impetraba el auxilio de la guardia para que el Juez quedase preso.

Después de varias contestaciones, y luego que la Guardia civil se puso de parte del Juzgado, que de antemano le habia requerido, principio á voces diciendo al pueblo que prendian al Alcalde, haciendo que el escribano extendiese diligencia de que el Juez lo tenia preso, y que sería responsable de las desgracias que ocurrieran.

En vista pues de la actitud del Alcalde, que el grupo de hombres que habia en el portal no se retiraba, á pesar de las invitaciones del Juez, y observando ademas la mucha gente que habia en los alrededores; considerando que no habia otro medio de hacerse respetar que de hacer uso de la fuerza armada, lo que podia acarrear un conflicto, determinó alzar la detencion del Alcalde y suspender las demas actuaciones antes indicadas, arreglando de toda la oportuna diligencia.

Hecho así, y habiendo declarado varios testigos, de conformidad con el contenido de dicha diligencia, el juzgado dictó auto de prision contra el Alcalde como reincidente en delito de atentado y desacato contra la Autoridad, impidiendo con violencia el ejercicio de sus funciones judiciales, y arrogandose jurisdiccion que ni tiene ni le compete disponiendo se pudiese en conocimiento del Gobernador de la provincia la repetición de prision por los motivos indicados.

El Gobernador sin embargo, previo dictamen del Consejo, manifestó al juzgado que en vista de que el Alcalde se opuso á las citadas diligencias en concepto y con el carácter de agente administrativo, que creia no deber consentir en la invasion que á su modo de ver se hacia en las atribuciones de la Administracion, ó del Gobierno, ó del Congreso de Diputados en lo concerniente al exámen de la legalidad ó ilegalidad de las operaciones electorales en aquel pueblo, resolvió que con suspension de todo procedimiento se solicitase de su autoridad la competente autorizacion; pero el juzgado, conforme con lo expuesto por el promotor fiscal, que manifestó que no debia alcanzar aquella garantía el reo de un delito común, en cuyo caso se hallaba el Alcalde de Pollos, al impedir la ejecucion de las providencias del juzgado, siendo de notar que ni aun se reclamó su auxilio como dependiente del poder judicial, y por lo mismo mucho menos puede protegerle cuando el hecho era relativo al ejercicio de las funciones judiciales, extraño absolutamente á las peculiares que se invocan en favor del referido alcalde, declaró que la autorizacion era innecesaria, y confirmado este auto por la Audiencia del territorio se remitió el expediente para los efectos del art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 85 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, por el cual en las diligencias que practiquen los Alcaldes ó sus Tenientes en virtud de los despachos que los juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados de los juzgados y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Juez de primera instancia de la Nava del Rey pudo conferir el despacho para la práctica de las diligencias que del expediente resultan á los que del mismo aparecen, y requerir asimismo el auxilio necesario del Teniente de Alcalde ó del que hiciera sus veces, conforme con la facultad consignada en el artículo anterior:

Considerando que la comision nombrada no tenia necesidad de impetrar el auxilio del Alcalde, toda vez que se habia dirigido á la persona elegida por el juzgado en virtud de sus atribuciones, y que por lo tanto al impedir el Alcalde la práctica de las diligencias judiciales, no solo no estaba ejerciendo funciones administrativas, en cuyo caso podria aleganza la garantía de la autorizacion, sino que impidió la ejecucion de las que eran esencialmente judiciales;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que

la autorizacion es innecesaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1853.—San Luis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 22 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

Habiendo acudido á este Gobierno D. Bruno Payueta, vecino de la villa de San Vicente de la Sonsierra, solicitando permiso para abrir un cauce por las propiedades de D. Joaquin Crespo, D. Pedro Aguiriano, D. Mariano Salamanca y las de otros varios vecinos de la misma, con el objeto de dirigir las aguas del rio viejo á un molino de su pertenencia, he acordado que se anuncie en este periódico oficial el proyecto del mencionado Payueta, á fin de que los particulares ó corporaciones que se crean perjudicados acudan á este Gobierno donde estará de manifiesto el expediente por el espacio de diez dias útiles contados desde el de la fecha de este anuncio en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º de la Real orden de 20 de Diciembre de 1852. Logroño 23 de Diciembre de 1853.—Manuel Luis del Corral.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia se señala el dia 20 de Enero próximo, á las doce en punto de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la casa consistorial de esta villa y construccion de una sala para Escuela de instruccion primaria.

La subasta se celebrará bajo mi presidencia en la sala de sesiones del Ayuntamiento, en la que se hallan de manifiesto para conocimiento del público el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas de la obra.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora en pliegos cerrados arreglándose exactamente el adjunto modelo, y se abrirán públicamente á las doce y media en punto. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales si son las mas beneficiosas se celebrará entre sus autores una segunda licitacion abierta, en el mismo acto. No se admitirá proposicion alguna que exceda de los 5418 rs. á que segun el presupuesto asciende el importe de las obras, ni causará efecto el remate hasta que obtenga la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia. Hormilla 16 de Diciembre de 1853.—El Alcalde, Julian Ruiz de Gopegui.

Modelo de proposiciones.

D. N. N. vecino de _____ enterado del anuncio que se publicó con fecha 16 de Diciembre de 1853 en el Boletín oficial de la provincia y del plano, presupuesto y condiciones de las obras de reparacion de la casa consistorial de Hormilla y construccion de una sala para escuela de instruccion primaria se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sugocion al plano y condiciones (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el valor del presupuesto.)

Fecha y firma del proponente.

El Ayuntamiento de esta villa de Laguardia saca con autorizacion superior á pública subasta que se celebrará en la sala de sesiones el dia 28 del actual y hora de las diez de su mañana, unas obras para una nueva casa consistorial importantes 22650 rs. vn., las cuales deberán rematarse todas juntas presentando fiador suficiente á juicio de la corporacion ó en su defecto depósito de dos mil reales. Los licitadores que quieran enterarse de las condiciones y plano de las obras, pueden dirigirse á la Secretaria donde se hallan de manifiesto hasta la hora del remate. Laguardia 17 de Diciembre de 1853.—El Alcalde, Felix Saenz Gonzalez.

Cualquiera persona que quiera tomar en renta un molino arriero con dos piedras de blanco, en la villa de Cárdenas acuda á tratar con D. Tiburcio Martinez vecino de dicha villa, la renta será de 40 fanegas de trigo.

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos